

RESOLUCIÓN No. 2554 20 ABR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. 800.135.083 – 3

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO**, identificada con Nit. 800.135.083 – 3, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 19 de mayo de 2019, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad recibió copia del memorando con Radicado No. S-2019-280665-0101 del 19 de mayo de 2019 de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF con traslado de denuncia N° 1152 – Estatuto Anticorrupción SIM 1761469314, por medio de la cual un ciudadano expone presuntos actos cometidos por parte de una madre comunitaria perteneciente a la Asociación, indicando que los niños que hacen parte del servicio de atención han sido retirados directamente por sus familiares debido a que la “ madre comunitaria (...) en el jardín de ella no tiene niños porque las mamitas se los han retirado y ella no los saca del sistema, si no que sigue recibiendo el mercado para los niños que ya no están llevando al jardín (...) no es una persona apta para cuidar niños toda vez que no tiene el genio para cuidarlos le embutía la comida con la mano de ella y los regañaba (...) el esposo de la madre comunitaria tiene casa por cárcel por el punible de acceso carnal violento con menor de catorce años y frecuenta mucho el jardín” de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO**, ubicado en Tasco - Boyacá.¹

Es por esto que, con el propósito de evaluar de manera independiente y objetiva las condiciones de prestación del servicio público de Bienestar Familiar de la **ASOCIACIÓN** y así determinar el cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad de servicio prestado, en atención a los hechos motivo de la denuncia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estableció que cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Regional ICBF Boyacá mediante la Resolución No. 393 del 03 de marzo de 1989².

Mediante Auto del 31 de mayo de 2019³, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de Inspección a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO**, ubicada en la Calle 6 No. 5 – 18 Parque Central de Tasco - Boyacá, y a una muestra de sus unidades de servicio en la modalidad Comunitaria en

¹ Folios 1 - 3 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

² Folio 98 de la carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

³ Folios 4 - 5 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. **2554** 20 ABR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. 800.135.083 – 3

su servicio Hogar Comunitario de Bienestar, cuya población corresponde a niñas y niños desde los 18 meses hasta los 4 años 11 meses y 29 días.

La visita de inspección se efectuó los días 4 y 5 de junio de 2019, allí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO**, atendieron la visita⁴.

El informe de la visita de inspección⁵ fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. 201910300000069201 del 6 de agosto de 2019⁶, al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO**, comunicación que fue recibida el 12 de agosto de 2019, en la Calle 6 No. 5 – 18 Parque Central de Tasco - Boyacá, como consta en la Guía No. PC011405845CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁷

De la visita de inspección referenciada, se desprendió la elaboración y ejecución de un Plan de Mejoramiento para la Modalidad Comunitaria en sus servicios Hogar Comunitario de Bienestar, de acuerdo con los hallazgos encontrados los días 04 y 05 de junio de 2019⁸. Dentro de este se realizaron 3 retroalimentaciones y, con oficio No. 202010300000011511 del 7 de febrero de 2020⁹, recibido el 13 de febrero de 2020, en la en la calle 6 No. 5 – 18 Parque Central de Tasco - Boyacá, como consta en la Guía No. 8040669350 de la empresa Urbanexpress¹⁰, se comunicó el cumplimiento de las acciones del plan de mejoramiento de la visita de inspección, en virtud de que la entidad administradora y sus unidades de servicio de Hogar Comunitario Payasitos y el Encanto, habían remitido los soportes de las actuaciones formuladas.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 21 de octubre de 2019, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 4 y 5 de junio de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 9¹¹.

Posteriormente la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con radicado No. 202010300000140421 del 8 de junio de 2020¹², comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, conforme lo indicado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo, Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO**, en la Calle 6 No. 5 – 18 Parque Central de Tasco, Boyacá; la cual fue recibida el 13

⁴ Folios 10 - 36 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁵ Folios 48 - 69 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁶ Folio 77 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁷ Folio 78 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁸ Folio 77 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁹ Folio 145 de la carpeta de la visita de inspección.

¹⁰ Folio 149 de la carpeta de la visita de inspección.

¹¹ Folios 89 - 92 de la carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio.

¹² Folio 95 de la carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 2554 20 ABR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. 800.135.083 – 3

de junio de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. 8042302422 de la empresa Urbanexpress¹³.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0132 del 05 de octubre de 2021¹⁴, formuló cargo único a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO**, identificada con NIT. 800.135.083 – 3, por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 27, 28, 29 y 41 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral, al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la salud, el derecho a la educación, derecho al desarrollo integral en la primera infancia, y a las obligaciones del Estado, para operar la modalidad Comunitaria en sus servicios Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, que se describieron en el informe de la visita de inspección¹⁵ realizada los días 4 y 5 de junio de 2019.

El 08 de octubre de 2021¹⁶, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Tercero del Auto de Cargos No. 0132 del 05 de octubre de 2021, la Coordinadora (E) del Centro Zonal ICBF – Duitama notificó personalmente a la señora **MARITZE ROMERO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.444 en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO**.

Dentro del plazo legal, el 27 de octubre de 2021¹⁷, la Representante Legal de la entidad, a través de correo electrónico asopadressectortasco@gmail.com, remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, escrito de descargos¹⁸ contra el Auto de Cargos No. 0132 del 05 de octubre de 2021, a través del cual mencionó, las retroalimentaciones realizadas en el plan de mejoramiento y adjuntó el oficio No.20201030000011511 del cierre plan de mejora, documentos que fueron incorporados al expediente.

El 16 de diciembre de 2021¹⁹, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto de Trámite No. 0175 del 23 de noviembre de 2021, el Coordinador del Centro Zona Duitama del ICBF Regional Boyacá, comunicó personalmente el mencionado Auto a la señora **MARITZE ROMERO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.444, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO**, indicándole que contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez culminado el término de traslado para alegar de conclusión, el cual venció el 30 de diciembre de 2021, la **ASOCIACIÓN** no presentó alegatos de conclusión, de acuerdo con la

¹³ Folio 101 de la del Proceso Administrativo Sancionatorio.

¹⁴ Folios 103 - 112 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁵ Folios 48 - 69 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁶ Folio 120 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁷ Folio 121 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁸ Folios 122 – 125 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁹ Folio 132 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 2554 20 ABR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. 800.135.083 – 3

información reportada por el Grupo de Gestión Documental del ICBF²⁰ y la Regional ICBF Boyacá²¹.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

Dentro del plazo legal otorgado, el 27 de octubre de 2021, la Representante Legal de la Asociación presentó escritos de descargos²² realizando las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, la investigada indicó que dio cumplimiento a lo dispuesto en el plan de mejoramiento emitido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, derivado de la visita de inspección realizada el 4 y 5 de junio de 2019. Que en dicho plan se establecieron las fechas para el cumplimiento y cierre de las acciones de mejora propuestas respecto de cada uno de los hallazgos encontrados, los cuales fueron enviados por parte de la Asociación.

Al escrito de descargos, anexó oficio de cierre del plan de mejoramiento. No presentó solicitud de pruebas.

Es necesario aclarar que la Asociación no se pronunció de forma particular respecto a cada uno de los hallazgos, sino que expuso sus argumentos de forma general; en consecuencia, el Despacho procede a analizar los mismos en el siguiente acápite.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta el cargo formulado, los descargos presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

Sobre la ejecución del plan de mejoramiento:

Respecto a lo esbozado por la Representante Legal en los descargos, en los cuales señaló que las acciones de mejora fueron cerradas con la ejecución del plan de mejoramiento, el Despacho considera pertinente señalar que dicho plan es una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, dado que, con independencia de que las acciones de mejoramiento derivadas de los hallazgos registrados en la visita de inspección, sean o no cerradas en virtud de dicho plan, ello no es impedimento para proceder con el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En ese sentido, es preciso aclarar que, de un lado, está el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador, cuando las acciones respecto de los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata, todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de proteger y garantizar derechos, y de otro lado, está la competencia del ICBF, para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos técnicos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibídem).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento

²⁰ Folio 133 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

²¹ Folios 134 – 137 Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²² Folios 122 – 125 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 2554 2 0 ABR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. **800.135.083 – 3**

y cierre, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA (especialmente num. 1, 7 y 8) **serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes, al momento de graduar la sanción según sea el caso.** Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis del cargo único formulado en el Auto de Cargos No. 0132 del 05 de octubre de 2021, teniendo en cuenta, el acta y el informe de visita de inspección, los descargos y las pruebas documentales que obran dentro del expediente.

“CARGO ÚNICO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. **800.135.083-3**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 16 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 27, 28, 29 y 41 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral, al Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el Derecho a la Salud, el Derecho a la educación, Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, y a las obligaciones del Estado, para operar la modalidad Comunitaria en sus servicios Hogar Comunitario de Bienestar Familiar”.

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	<p>La Entidad no contaba con un proyecto/propuesta pedagógica de acuerdo con lo establecido en el Manual Operativo para la modalidad dado que:</p> <p>HCB PAYASITOS:</p> <p>No presentó propuesta pedagógica con:</p> <p>1.1 Apuesta pedagógica e intencionalidad.</p> <p>1.2 Acciones de cuidado que promueven el bienestar, la seguridad y el buen trato.</p> <p>1.3 Seguimiento y valoración al desarrollo de las niñas y niños.</p>	<p>Conforme a lo referido en el acta de visita de inspección en el numeral 2.3.1²³ y el informe de visita de inspección²⁴, se evidenció el incumplimiento por parte de la entidad a lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V4, Adoptado Mediante Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, el cual refiere que la propuesta pedagógica es un documento que tiene como objetivo elaborar, implementar, evaluar, valorar y actualizar de manera participativa a (Madres o padres comunitarios, familias, cuidadoras, cuidadores, niños, niñas y otros actores claves del proceso familiar y comunitario) y enuncia las apuestas, intencionalidades y orientaciones pedagógicas de la UDS, que permiten organizar y sustentar el trabajo pedagógico.</p> <p>Es por esto por lo que, la Dirección General advierte que la Asociación debía contar con un proyecto pedagógico coherente con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la estrategia de atención integral a la primera infancia y los referentes técnicos de educación inicial, que respondiera a la realidad sociocultural y a las particularidades de las niñas, los</p>

²³ Folio 21- 22 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁴ Folio 52 y reverso de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 2554 20 ABR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. 800.135.083 – 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	1.4 Evaluación, valoración y actualización anual de la propuesta pedagógica.	<p>niños y sus familias o cuidadores (mujeres gestantes), teniendo en cuenta que este cobra gran relevancia para el proceso de formación de los usuarios.</p> <p>Adicionalmente, al no realizar valoración y seguimiento la Asociación no potenció el desarrollo de forma armónica e integral a través de ambientes, interacciones y relaciones de calidad, oportunas y pertinentes que promovieran el cuidado, bienestar, seguridad y buen trato en los usuarios, que el servicio exige.</p> <p>Conforme a lo anterior, se pudo evidenciar que la Asociación puso en riesgo los derechos de los usuarios respecto de a la protección integral, derecho a la educación y derecho al desarrollo integral en la primera infancia, establecidos en los artículos 7, 28 y 29 de la Ley 1098 de 2006, al no presentar una propuesta pedagógica, lo que implicó que no formuló estrategias y acciones para definir el rumbo educativo de cada UDS, influyendo de forma directa en el acceso a la educación inicial en el marco de la atención integral, siendo este un derecho impostergable de la Primera Infancia.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
2.	<p>La Entidad no cumplió con los criterios para el seguimiento al desarrollo de los niños y niñas: HCB PAYASITOS:</p> <p>2.1 Los resultados de las escalas de valoración cualitativa no fueron socializados con los padres o cuidadores.</p> <p>2.2 No se realizó plan de fortalecimiento individual para la niña A. V. P.</p> <p>2.3 No se realizaba los seguimientos mensuales a los niños y niñas de acuerdo con las indicaciones del Manual Operativo para la modalidad.</p> <p>HCB EL ENCANTO:</p> <p>2.4 No se realizó seguimiento al desarrollo e implementación de la escala de valoración cualitativa para el</p>	<p>Considera el Despacho que con lo referido en el acta de visita²⁵ numeral 3.3.2 y el informe de visita de inspección²⁶, se evidenció que por parte de la Asociación se incumplió lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V4, adoptado mediante Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018., el cual establece como precepto fundamental, el Estándar No 28, que señala que la Asociación debía realizar seguimiento al desarrollo de cada niña y niño y posteriormente socializarlo con las familias o cuidadores como mínimo tres veces al año; adicionalmente indica que la valoración y el desarrollo de niñas y niños, es un proceso continuo y sistemático que parte de acompañar sensible e intencionalmente su crecimiento, aprendizaje, reconocer sus capacidades e identificar dificultades en su curso de vida, reconociendo, respetando y celebrando la diversidad que se expresa en sus propios procesos de desarrollo, refiriendo que la Asociación debe involucrar tanto a madres, padres comunitarios, agentes educativos, equipo interdisciplinar y a las familias o cuidadores responsables.</p> <p>Sumado a lo anterior, la Asociación vulneró el principio de protección integral, derecho a la salud y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia artículos 7, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, en los siguientes aspectos:</p> <p>Primero, al obviar la importancia de reconocer el papel activo de los familiares de los usuarios en las etapas de formación de los niños, niñas, teniendo como efecto que no se garantizara el</p>

²⁵ Folio 32 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁶ Folio 52 – 53 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 2554 20 ABR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. 800.135.083 – 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>niño L. C. E., quien se encontraba en riesgo.</p> <p>2.5 No se realizaban planes de fortalecimiento individual para los usuarios C.D.A., L. M. H., D. S. R. P., M. J. R.Y.A.T., identificados con perfil de desarrollo "En Riesgo".</p> <p>2.6 Los resultados de las escalas de valoración cualitativa no fueron socializados con los padres o cuidadores.</p> <p>ENTIDAD ADMINISTRADORA:</p> <p>2.7 No contaba con archivo digital que consolidara los resultados de la aplicación de la escala: <i>Escala Cualitativa de Valoración del Desarrollo Infantil -ECVDI-R</i> de todas las niñas y niños de las UDS.</p>	<p>tránsito armónico en la Primera Infancia en los diferentes entornos donde transcurre el desarrollo de los usuarios.</p> <p>Segundo, al omitir el seguimiento y valoración de las escalas cualitativas, así como no desarrollar el plan de fortalecimiento individual de los usuarios, lo que implicó que la Asociación no realizara un estudio acucioso en el cual se pudiera identificar el crecimiento, aprendizaje, capacidades y dificultades en el curso de vida de los menores, lo que conlleva a considerar por parte del Despacho que la Asociación generó una afectación en los usuarios al no aplicar los planes previstos de atención que buscan el disfrute del nivel más alto de salud y nutrición de la primera infancia y, a su vez, generó un menoscabo al derecho a la salud al coartar la atención en esta, ante posibles falencias de los menores identificadas y no tratadas.</p> <p>Por último, el no contar con un archivo digital para registrar los resultados, como lo establece el Manual, no garantiza un sistema de almacenamiento que pudiera asegurar el seguimiento periódico y, la consolidación de los resultados de la Escala Cualitativa de Valoración del Desarrollo Infantil -ECVDI-R, que conlleva a tener un plan de fortalecimiento individual en los aspectos en los que los niños se encuentran en riesgo.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
3.	<p>HCB Payasitos no cumplió con la verificación de la asistencia de las niñas y los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo):</p> <p>3.1 D. L. H., 2 años 3 meses sin soportes.</p> <p>3.2 A. V. P. B., 3 años 1 mes sin soportes.</p>	<p>Conforme a lo evidenciado en el acta de visita²⁷ y el informe de visita de inspección numeral 2.4.4²⁸, estima el Despacho que la Asociación incumplió lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V4, adoptado mediante Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018., al no contar con soporte de la verificación de la asistencia por parte de dos niños a la consulta de valoración integral en salud, controles de crecimiento y desarrollo.</p> <p>Por su parte, el Estándar No. 10 del Manual Operativo de la modalidad previamente referido, indica que para el componente de salud es determinante que las carpetas de todas las niñas y niños cuenten con los soportes de asistencia a la consulta de valoración integral en salud por una Institución Prestadora de Servicios de Salud -IPS y, de igual forma, que se realice un proceso de seguimiento, en especial, en los casos en que se identifica la inasistencia.</p> <p>Conforme lo anterior, está claro que la Asociación vulneró lo establecido en los artículos 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, en lo que corresponde al derecho a la salud y derecho al desarrollo integral en la primera infancia, teniendo en cuenta que debían asegurar que los niños y las niñas hubieran asistido a la consulta de valoración integral y de haber alguna barrera de acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, gestionar y persistir para la consecución de la atención; aspecto que con la</p>

²⁷ Folio 23 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁸ Folio 53 y reverso de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 2554 20 ABR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. 800.135.083 – 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>falta de los soportes en cada una de las historias de atención se corrobora que fue inobservada.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
4.	<p>HCB Payasitos no cumplió con la implementación de las acciones para la promoción de la vacunación, de:</p> <p>4.1 A.V.P.B., 3 años 1 mes sin el carné de vacunas.</p> <p>4.2 B.B.D.C., con carné de vacunas hasta los 12 meses; actualmente</p>	<p>Evidenciado en el acta de visita de inspección numeral 2.4.5²⁹ y el informe de visita de inspección³⁰, el operador incumplió lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, adoptado mediante Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018. V4, respecto a que no se implementaron acciones para la promoción de la vacunación, evidenciado esto en el esto en cuanto a que no se realizó la validación periódica del esquema de vacunación.</p> <p>Al haber historias de atención sin el lleno de soportes, para el caso concreto, del carnet de vacunación que den fe que para las edades de los niños tenían los esquemas completos, la entidad no acreditó que sus usuarios contaran con el respectivo refuerzo a su sistema inmunitario, necesario para evitar y prevenir enfermedades y cuidar a la comunidad.</p> <p>Por esto, la Asociación desconoció lo establecido en los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, en lo que corresponde al derecho a la vida, a la calidad de vida y un ambiente sano, derecho a la salud y derecho al desarrollo integral en la primera infancia, al no generar acciones para la promoción de la vacunación de sus usuarios, como orientación, seguimiento a la familia, a los cuidadores y si es necesario, gestionar el proceso ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
5.	<p>La Entidad Administradora no cumplió con la activación de la ruta de Desnutrición Aguda para menores de 5 años de los siguientes usuarios:</p> <p>5.1 E.J.E.S., - FAMI Travesuras RC 1057986984.</p> <p>5.2 D.A.C.R., FAMI Los Pitufos RC 1058360053.</p> <p>5.3 Y.F.R.A., HCB Pulgarcitos RC 1092256716.</p> <p>5.4 A.J.P.C.HCB Lagrimitas RC 1057603528.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo referido en el acta de visita de inspección numeral 2.4.12³¹ y el informe de visita de inspección³², la Asociación no atendió las condiciones de calidad señaladas en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V4, adoptado mediante Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, en lo que corresponde a los casos de desnutrición presentados en usuarios de la modalidad.</p> <p>El manual referido indica que todos los agentes del Sistema Público de Bienestar Familiar deben dar cumplimiento a la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional y así desplegar la respectiva línea de acción en pro de la protección de los usuarios. La Asociación debía iniciar con la evaluación y seguimiento del estado nutricional y posteriormente tras su identificación, realizar la activación de la ruta intersectorial, con la cual se garantizará a los usuarios la atención de profesionales, de un tratamiento que restableciera el estado de salud de los niños y las niñas, así mismo que este incluyera (i) orientación a los familiares para</p>

²⁹ Folio 24 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

³⁰ Folio 54 y reverso de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

³¹ Folio 26 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

³² Folio 55 – 57 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 2554 20 ABR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. **800.135.083 – 3**

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>acudir a los servicios de salud de forma inmediata, (ii) diligenciamiento de los formatos para informar de la novedad al ICBF, (iii) documentar las acciones realizadas, (iv) verificar que la familia o cuidador hubiera asistido con el niño al Servicio de Salud, (v) asegurar que se cumpla con la fórmula terapéutica, (vi) socializar sobre esta problemática a la comunidad.</p> <p>Considera el Despacho que, la Asociación vulneró lo establecido en Ley 1098 de 2006, en los siguientes artículos:</p> <p>En lo que corresponde al artículo 17 derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, al permitir que la problemática de desnutrición aguda en los usuarios mencionados en el hallazgo continuara sin gestionar o promover ningún tipo de atención especializada, lo que directamente tuvo un impacto negativo en su calidad de vida y en el goce de sus derechos, ya que el no realizar seguimiento en el cual se estableciera una dieta especializada o un tratamiento dado por un profesional del sistema de salud, conlleva a que los niños y niñas incrementaran el riesgo de padecer enfermedades derivadas de la falta de aporte de energía y nutrientes.</p> <p>Por otra parte, la Asociación no aseguro lo establecido en los artículos 27 y 29 el derecho a la salud y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, ya que el no realizar las gestiones para generar las condiciones indispensables para el disfrute del nivel más alto de salud y nutrición de la primera infancia, implico que los usuarios pudieran presentar problemáticas de deterioro de la composición corporal y alteración sistémica de las funciones orgánicas y psicosociales, afectando directamente su bienestar físico y emocional, adicionalmente la asociación obvio la relevancia de la población objeto de atención, ya que al ser menores de cinco años, estos se encuentran en una etapa de formación vital, en la cual se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, por lo tanto cualquier inconsistencia en su desarrollo integral desconoce que son sujetos titulares de derechos los cuales requieren atención en salud y seguimiento inmediato.</p> <p>Por último, como lo señala el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, el Estado está en la obligación de garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas, al reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, contexto que corresponde específicamente a la labor de debía ejercer la Asociación y que con el actuar previamente referido no atendió.</p> <p>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

De este análisis, se evidencia que se probaron todos los hallazgos del cargo único endilgado en el Auto de Cargos No. 0132 de 05 de octubre de 2021, afectando la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y por ende, derechos fundamentales de los niños y las niñas.

RESOLUCIÓN No. 2554 20 ABR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. **800.135.083 – 3**

La Corte Constitucional en Sentencia T - 029 de 2014, precisó respecto a ser sujetos de especial protección y a la situación nutricional de los menores:

"(S)ujetos de especial protección constitucional de los menores de edad tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad³³. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral"

De igual forma, mencionó el contenido y el alcance respecto a la "situación nutricional de la población infantil en Colombia", tomando gran relevancia para el cargo que aquí en mención, la evaluación de las condiciones iniciales por parte de la entidad ya que se requiere:

"(A)cciones estatales inmediatas (...) determinan un adecuado desarrollo y crecimiento físico, mental y emocional. La ausencia de una adecuada nutrición puede devenir en diferentes tipos de desnutrición (global, aguda, crónica) que inciden directamente en la potencialización de las capacidades que tiene cada niño y niña, y la forma de relacionarse con el entorno en su edad adulta"³⁴

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019 trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para la atención a circunstancias particulares de cada niño, niña, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

"(i) (L)a garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas³⁵; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno-filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (vi) el equilibrio con los derechos de los padres (...) "³⁶.

Lo anterior se refuerza entendiendo las particularidades de los niños y las niñas incursos en esta modalidad y en específico, los hallazgos que dan origen a este Proceso Administrativo Sancionatorio,

³³ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional. Sentencia C-318 del 24 de abril de 2003. (MP. Jaime Araujo Rentería.)

³⁴ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, Sentencia T- 029 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

³⁵ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

³⁶ Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 2554 20 ABR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. **800.135.083 – 3**

son niños y niñas menores de cinco años, razón por la que el Estado se encuentra comprometido de forma continua en el diseño y desarrollo de rutas integrales de atención, en el marco de la política nacional para la infancia y adolescencia, y de la política de apoyo y fortalecimiento a las familias colombianas, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus derechos, así como a la prevención de su amenaza o vulneración, motivos por los que se emiten mecanismos como lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, que en caso de ser desacatados, limitan la posibilidad de superar satisfactoriamente las situaciones mencionadas, y en tal sentido, no se logra una efectiva protección de derechos de los usuarios de la modalidad.

Así las cosas, la Asociación debió ejercer sus deberes de cuidado con los usuarios, pues es evidente que no existía una coordinación lo suficientemente robusta y coherente para garantizar que los servicios se prestaran cumpliendo el objetivo del goce efectivo de los derechos, es así como, se actuó con negligencia, al no abordar el tema desde la atención de las necesidades diferenciales en asuntos pedagógicos, alimentarios y, de salud, por lo que, corresponde imponer la sanción que determina la norma.

4. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Con base en los hallazgos probados para el Cargo Único del Auto de Cargos No. 0132 de 05 de octubre de 2021, la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR

RESOLUCIÓN No. 3554 20 ABR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. 800.135.083 – 3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO, incurrió en no cumplir con:</p> <p>(i) Un proyecto o propuesta pedagógica, (ii) los criterios para el seguimiento y desarrollo de los niños y niñas, (iii) la verificación de la asistencia de las niñas y niños a la consulta de valoración integral en salud, (iv) la implementación de las acciones para la promoción de vacunación y, (v) con la activación de la ruta de Desnutrición Aguda para menores de 5 años en cuatro usuarios.</p> <p>Es así, que se prueba la existencia de una antijuricidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, así como de una antijuricidad formal, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los usuarios, el cual se entiende como el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, el operador debió evitar toda amenaza a los derechos y en caso de observarse vulneración de los mismos, se deben seguir todas las rutas y medidas correspondientes para su restablecimiento, actuaciones no realizadas por la entidad y evidenciada en los hallazgos No 1 y 2.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Las conductas y omisiones observadas son una clara vulneración, tal cual como se describió en los hallazgos No 4 y 5.</p> <p>Respecto al derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los usuarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que por encontrarse los niños y las niñas menores de cinco años bajo el concepto de desnutrición, lo que implica mayor susceptibilidad de adquirir enfermedades recurrentes o prolongadas y quienes bajo su estado nutricional requieren atención en salud de forma inmediata con el fin de mejorar el estado nutricional de niñas y niños, afectando los hallazgos No 2,3, 4 y 5.</p> <p>Acerca del artículo 28 de la Ley 1098 del 2006, correspondiente al derecho a la educación, que dispone: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de</p>

RESOLUCIÓN No. 2554 20 ABR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT.

800.135.083 – 3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política", resultó afectado como se describió en el hallazgo No 1.</p> <p>Abordando el artículo 29 de la Ley 1098 del 2006, correspondiente al derecho al desarrollo integral en la primera infancia, cuyo contenido es: "la primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas", se evidenció afectación como se describió en los hallazgos No.1, 2, 3, 4 y 5.</p> <p>En lo que corresponde al artículo 41 de la Ley 1098 del 2006, correspondiente a las obligaciones del Estado, el cual dispone: que se deberá: 1.Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y 14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad, resultó afectado como se describió en el hallazgo No 5.</p>
2.Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales.
3.Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	

RESOLUCIÓN No. 2554 20 ABR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. 800.135.083 – 3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Se demuestra que, la Asociación no fue cuidadosa en el cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios o usuarios que atiende en su programa. De esta manera, la investigada generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, por el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el caso concreto el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia, aprobada por la Resolución No. 3232 de 2018 , al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones relativas a la protección integral, al Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el Derecho a la Salud, el Derecho a la educación, Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, y a las obligaciones del Estado, para operar la modalidad Comunitaria en sus servicios Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, conforme se estableció en el Auto de Cargos No. 0132 del 05 de octubre de 2021, con ocasión de la visita de inspección a realizada.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Cabe señalar que la entidad investigada dio trámite con el desarrollo del Plan de Mejoramiento y, se obtuvo el cierre con cumplimiento, lo que será tenido en cuenta como atenuante de la sanción a imponer.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO**, cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Regional ICBF Boyacá mediante la Resolución No. 393 del 03 de marzo de 1989³⁷, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006³⁸, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** con la que cuenta la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de **DOS (2) MESES**.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

³⁷ Folio 98 de la carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

³⁸ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No. 2554 20 ABR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. 800.135.083 – 3

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado el cargo único formulado en el Auto de Cargos No. 0132 del 05 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO**, identificada con NIT. 800.135.083 - 3, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**, reconocida mediante la Resolución No. 393 del 03 de marzo de 1989 por el ICBF Regional Boyacá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, **por el término de DOS (2) MESES**. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO**, identificada con NIT. 800.135.083 - 3, a través de su representante legal la señora **MARITZE ROMERO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.444 y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se identifica dentro del expediente, que la dirección física de notificación es Calle 6 No. 5 – 18 Parque Central del municipio de Tasco - Boyacá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Boyacá para que realice la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 2554 20 ABR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. 800.135.083 – 3

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005³⁹.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.


ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO**, para los fines pertinentes.



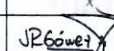


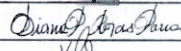

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 ABR 2022


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

³⁹ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Tunja, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), ante este Grupo compareció la señora **MARITZE ROMERO GOMEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.058.430.444**, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT. **800.135.083 - 3**, a fin de notificarse de la Resolución No. 2554 del 20 de abril de 2022, emanada de la Directora General del ICBF, "*Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO identificada con NIT. 800.135.083 - 3.*"

Persona a quien se le hace saber que, contra la decisión acogida en la misma, procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual deberá interponer por escrito en esta diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con los artículos 67 y 74 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

El (La) notificado (a),

MARITZE ROMERO GÓMEZ

El (La) notificador (a),

Quien notifica,

BLANCA JACQUELINE SEPÚLVEDA FIGUEROA
Coordinadora Grupo Jurídico

Aprobó: Blanca Jacqueline Sepúlveda Figueroa -Profesional especializado-Coordinadora Grupo Jurídico
Revisó: Magda Fabiola Becerra Urrea -Profesional Especializada-Grupo Jurídico
Elaboró: Magda Fabiola Becerra Urrea -Profesional Especializada-Grupo Jurídico



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Clasificada



**El futuro
es de todos**

Gobierno
de Colombia

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 2554 del 20 de abril de 2022

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución No. 2554 del 20 de abril de 2022** “Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE TASCO** identificada con NIT. 800.135.083 - 3”, fue notificada personalmente el día 20 de mayo de 2022, a la representante legal, la señora MARITZE ROMERO GOMEZ, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, no interpuso recurso de reposición y con esto se entiende agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los siete (07) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Karen Dayany Contreras Roa - Oficina Aseguramiento de la Calidad
Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080